

**Ley xxxviii.** *Que los Virreyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen de ello al Rey en carta de mano propia.*

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucc. de 1595. cap. 34. Y en la de 1596. cap. 50. Don Felipe IV. en la de 1628. cap. 34.

**ORDENAMOS** à los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demàs, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

**Ley xxxix.** *Que averiguen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.*

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucc. de 1595. cap. 37.

**ORDENAMOS** à los Virreyes y Presidentes Gobernadores estèn advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Justicia, ò Hacienda, tienen tratos y grangerias por sus personas, ò por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme à su obligacion, y no consentan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

**Ley xxx.** *Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores cumplan las Cédulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.*

**ORDENAMOS** à los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demàs, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

**Ley xxxxi.** *Que los Virreyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de Ministros, expeticionen los casos.*

**POR** la ley 6. tit. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte à lo necesario, y escuse lo superfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos escribieren, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan à nuestro Real servicio, buena governacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, expeticionen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que sea posible.

Don Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1605. cap. 33. del Instrucc. de Virreyes. Don Felipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1624. cap. 33. D. Carlos Segundo. y la R. G.

Ley

**Ley xxxxiij.** *Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y Sello del Rey en negocios de justicia.*

**ORDENAMOS**, que los Virreyes del Perú y Nueva España no despachen por si solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en los negocios de justicia, de que toca conocer à las Audiencias, por apelacion, suplicacion, ò otro recurso, así Seculares, como Eclesiasticos: y en quanto à los demàs, se guarde la costumbre.

**Ley xxxxiij.** *Que los Virreyes y Ministros à quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haverlos recibido y publicado.*

**MANDAMOS** à los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si recibieren algunas Cédulas y despachos nuestros de oficio, que se deban publicar en las Audiencias, ò otras partes, lo executen así, y en la primera ocasion nos envíen testimonio de haverlos recibido y publicado, al fin de la relacion.

**Ley xxxxiij.** *Que los Virreyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.*

**ORDENAMOS** à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido, y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de estos Reynos de Castilla, y las demàs, que de esto tratan. Y mandamos.

Tom. II.

damos, que los lean por si mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

**Ley xxxxy.** *Que los Virreyes, consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren à la Audiencia, sobresean.*

**ES** nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion, pero será bien, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas è importantes para resolver con mejor acierto, y havindolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme à derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean en la execucion, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

**Ley xxxxyj.** *Que los Virreyes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ò sus Tenientes, donde no huviere Escrivanos de Governacion.*

**ORDENAMOS** à los Virreyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ò sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no

D

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1627.

D. Felipe IV. alli à 11. de Junio de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553. D. Felipe Segundo en la dicha Instrucc. de 1595. cap. 70. D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Marzo de 1619.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10. de Junio de 1565. En Madrid à 11. de Febrero de 1571. Alli à 20. de



estuvieren proveídos Escrivanos particulares de Governacion, como respecto de los demás Presidentes se dispone por la ley 4. titul. 16. libro 2.

**Ley xxxviiij.** *Que en casos de secreto puedan los Virreyes despachar con sus Secretarios, ò con otras personas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568. en Madrid á 8. de Febrero, y en S. Lorenzo á 16. de Junio de 1590. D. Felipe Tercero alli á 11. de Junio de 1612. y á 19. de Julio de 1614. en Madrid á 2. de Marzo de 1615. D. Felipe IV. alli á 7. de Junio de 1621. y á 16. de Marzo de 1625. Alli á 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Septiembre de 1620.

**O**TROSI los Virreyes y Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ò con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere se debe guardar secreto, y de esta facultad podrán usar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, y no en otra forma.

**Ley xxxviiiij.** *Que el Virrey dé noticia à la Audiencia de las Floreas, y avisos, que despachare.*

**U**N mes antes que haya de salir la plata del Puerto de el Callao, ò de la Veracruz, y Barcos de aviso para estos Reynos, lo hagan saber los Virreyes à los Acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico; y si havien- dose conferido por voto consultivo huviere algunas razones de buen gobierno, por donde, segun el tiempo y ocasiones, convenga dilatar, ò abreviar el despacho, las oyga y pondere, conformandole con lo que le pareciere mas justo.

**Ley xxxix.** *Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.*

**E**NCARGAMOS à los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Justicias Reales, y Eclesiasticas, y si algun Clerigo, ò Religioso fuere escandaloso, y de su asistancia en aquellas Provincias resultare, ò pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escrivan, ò llamen à sus Prelados, y haviendo conferido sobre el exceso, con su beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, ò Regular causare la inquietud, ò la tuviere con los Virreyes, ò impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveído y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y debemos proveer.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 6. y en la de 1596. cap. 6. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 7.

**Ley L.** *Que passando las discordias entre Religiosos à tumulto, ò alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.*

**E**S propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vasallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin à que fueren enviados à las Provincias de las Indias, hmos proveído y ordenado lo que conviene, por la l. 68. titul. 14. lib. 1. y por excusar toda

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 25. de Agosto de 1620.

discordia, ò diferencia, que se ofreciere entre personas Religiosas: Ordenamos y mandamos, que si estas passaren à tumulto, ò disension, ò especie de turbacion de la paz pública, con escandalo del Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exortten à los Religiosos à la paz, y union, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necesario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma que fientan, no solo intercesion, por lo que toca à nuestro servicio, y al bien público, sino resolucion en embarazar, y reformar, por los medios que el derecho permite, à los que tuvieren culpa en semejantes procedimientos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Abril de 1618.

**Ley Lj.** *Que en materias graves no executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Abril de 1618. Alli á 17. de Marzo de 1619.

**P**ORQUE no es justo, que los Virreyes empenen su autoridad en materias graves, que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveído y executado: Ordenamos, que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes; y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Governadores.

**Ley Lij.** *Que se execute lo que proveyeren los Virreyes en los casos de esta ley.*

**O**RDENAMOS, que se execute, sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes, sobre mandar que se quiten, ò moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hacer las ordenanzas, que les pareciere convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interesados, y les sea otorgada la apelacion para sus Audiencias, donde visto, se haga y determine justicia.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 5. de Junio de 1552.

**Ley Lijj.** *Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y reparar las contribuciones.*

**P**ERMITIMOS à los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer, y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos, que fueren mas precisos y necesarios, con la menor colta, que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion à su necesidad y pobreza, y à lo determinado por la ley, que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones à Españoles, ni Indios por los gastos que se causaren en la policia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628.



Libro III. Titulo III.

¶ Ley Liiij. Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Jueces, que no fueren necesarios, y no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Marzo de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G.

**P**ORQUE en muchas Provincias de las Indias hay gran numero de Jueces, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los Lugares de su residencia, y cada uno de su jurisdiccion: Ordenamos à los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que moderen los Corregimientos, y Alcaldias mayores, que no fueren de nuestra provision y nombramiento, y precisamente necesarios, y à los que conviniere conservar no consientan Tenientes, sino en los casos permitidos por leyes y ordenanzas, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrages.

¶ Ley Lv. Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administracion de las rentas Reales, y que sea sin perjuicio de los vasallos.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 68. D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603. D. Felipe IV. en la de 1628. capit. 67. y 68.

**L**OS Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca à los miembros de hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los

Veanse las leyes de 1614.

Españoles, ni Indios, antes bien tratados los unos, y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

¶ Ley Lvi. Que los Virreyes hagan Juntas de Hacienda los Jueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

**M**ANDAMOS, que los Virreyes de Lima y Mexico tengan Junta de Hacienda todos los Jueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tit. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se trataban otros negocios diferentes, y mandaban pagar algunas cantidades con autoridad de la Junta: Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio, y aprovechamiento de nuestra Real hacienda, y no otra cosa.

Orden. de Virreyes, cap. 62.

¶ Ley Lvij. Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real, y en qué casos lo podran librar y gastar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Junio de 1571. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1594.

**P**OR muchas Cédulas, ordenes e instrucciones de los Señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas à los Virreyes del Perú y Nueva España, y à otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hacienda está ordenado y mandado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628. Instruccion de Virreyes de 1660. cap. tit. 34. D. Carlos Segundo y la R. G. Veale la ley 11. tit. 28. libro 8.

Real

De los Virreyes y Presidentes.

Real hacienda, sin especial comision y orden nuestra, como mas expresidente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, titulo de las Libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, è inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion: Ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla inviolablemente, y porque podian succeder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, è inescusables, inquietudes, y alborotos de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hacienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos quanto convenga à la buena administracion de nuestra Real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley Lvij. Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que passaren à las Indias sin licencia.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Agosto de 1623.

**M**ANDAMOS, que los Virreyes y Presidentes Gobernadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas que passaren à las Indias sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.

¶ Ley Lix. Que los Virreyes y Presidentes nombren Jueces, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos.

**P**ARA que tenga efecto lo preveido por las leyes 14. tit. 7. lib. 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados, y desposados en estos Reynos, y residentes en las Indias, sean enviados à ellos: Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Mexico nombren los Virreyes un Oidor, ò Alcalde, que con especial comision averigüe que Españoles residen en sus distritos casados, ò desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado, y en las demás Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes un Oidor, persona de mucha satisfacion y diligencia, que tenga à su cargo lo susodicho.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 30. Y en la de 1596. cap. 49. D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 1. de Junio de 1607. Don Felipe IV. en la de 1628. cap. tit. 10. D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ Ley Lx. Que los Virreyes no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el termino, para que los casados en estos Reynos se vengán.

**O**RDENAMOS à los Virreyes, que no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, por gracia, ò gobierno, ni de los demás Autos pronunciados en favor de las partes, ò causa pública, alterando las penas, ò suspendiendo la execucion de las sentencias, ò prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes, para que los casados se vengán à estos Reynos à hacer vida con sus muge-

Don Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. y en Lisboa à 10. de Agosto de 1619.



res, si no les constare por informacion cierta, y verdadera, que tienen impedimento legitimo, e inescusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley Lxj. *Que si los Virreyes desterraren à estos Reynos algunas personas, remitan las causas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568.

Vease la 1.ª. tit. 8 lib. 7.

SI à los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir à estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolucion.

¶ Ley Lxij. *Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de repartimientos de Indios.*

El mismo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 36. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 3. En Madrid à 5. de Julio de 1627.

LOS Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de Indios, que huviere en sus Provincias, declarando quien los posee, si estan en primera, ò segunda vida, el numero de Indios, y cantidad de sus tareas, el qual se guarde en el Archivo con los demás papeles del gobierno, y en todas ocasiones nos envíen relacion firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los huvieren encomendado, y por qué causas.

¶ Ley Lxiiij. *Que los Virreyes no consentan que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos y obras públicas.*

MANDAMOS à los Virreyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanzas dadas sobre prohibir, y no consentir que los Indios lleven sobre si cargas por los caminos, y guardando lo proveído, y averiguen qué repartimientos se huvieren hecho en tiempo de sus antecesores para obras públicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignacion.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1625. cap. 48. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 47.

¶ Ley Lxiiij. *Que los Virreyes hagan reconocer las Ordenanzas de buen gobierno de los Indios, y avisen al Rey.*

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores hagan recoger y reconocer las Ordenanzas que huvieren hecho sus antecesores para el bueno y politico gobierno de las Republicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ò reformar segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que visto, proveamos lo que convenga.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 41. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 41.

¶ Ley Lxv. *Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591.

ORDENAMOS, que los Virreyes puedan conocer en primera instancia de los pleytos, que en qualquiera forma se ofrecieren entre los Indios, y asimismo entre Españoles, en que los Indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la Justicia ordinaria, ò ante nuestras Audiencias, y de lo que provoyeren y determinaren los Virreyes se pueda apelar para las Audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los Virreyes.

¶ Ley Lxvj. *Que los Virreyes de el Perú puedan encomendar los Indios vacos, y los de Nueva España guarden el estylo de ella.*

El mismo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de febrero de 1628.

CONCEDEMOS facultad à los Virreyes del Perú para que puedan encomendar los Indios, que huviere vacos, quando llegaren à aquellas Provincias, y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los Españoles residentes en ellas, como lo pudieron hacer los Virreyes antecesores, para que los tengan, y gocen de sus tributos, y hagan el buen tratamiento, que se encarga, y manda por nuestras leyes y ordenanzas, y las demás, que en esta razon se dieren, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demás Encomendados, prefiriendo à los beneficios, conforme à la ley 1.ª. tit. 2.ª.

de este libro, y sobre la justificacion y ditribucion de estos premios les encargamos la conciencia. Y mandamos, que los Virreyes de la Nueva España guarden el estylo de su Provincia.

¶ Ley Lxvij. *Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañias de guarda, que se refieren.*

TENIENDO consideracion à la autoridad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias, y calidad de sus personas: Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitan, y cincuenta Soldados Alabarderos de guarda, y cada Soldado goce de sueldo trescientos pesos de à ocho reales, y el Capitan seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percibian los lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras Caxas: y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un Capitan, y veinte Soldados, à los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consignacion, que es costumbre, y al Capitan se le de duplicado, con que no sea de nuestra Real hacienda. Y mandamos, que las plazas de Alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27. de Mayo de 1568. Y en Madrid à 28. de Diciembre de 1568. Y en 30. de Diciembre de 1577. Y en 26. de Mayo de 1573. Allí à 28. de Mayo de 1595. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624.



*¶ Ley Lxxviii. Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569. Allí à 27 de Abril de 1574.

**O**RDENAMOS, que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ò salario se les huviere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga restar, y no se le pague en ningun tiempo.

*¶ Ley Lxix. Que los de la Guarda del Virrey, si fueren Taberneros, ò Pulperos, no sean exemptos de la jurisdiccion ordinaria.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Marzo de 1614.

**M**ANDAMOS, que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se excusen de las penas en que incurrieren por tales exercicios, y de ellos puedan conocer las Justicias ordinarias, y Fieles executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

*¶ Ley Lxx. Que los Virreyes y Presidentes Governadores avisen de las personas benemeritas de sus distritos, informandose para ello con particular cuidado.*

D. Felipe Segundo en la dicha Inf. trucc. de 1595. cap. 8. Y en la de 1596. cap. 48. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 38.

**L**OS Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarfe, y saber que personas benemeritas hay en las Provincias de su gobierno, assi Ecclesiasticas, como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada un año nos envien relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distincion de Clerigos, y Religiosos, y quales seràn à proposito para Prelacias, y de los Clerigos para Dignidades y

Canongias, y de que Iglesias y Pueblos: y asimismo que Letrados hay para ocupar en plazas de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para gobiernos, guerra, hacienda, y oficios de pluma.

*¶ Ley Lxxi. Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la posesion.*

El Emperador D. Carlos en Bruselas à 10. de Marzo de 1555. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1659. y en 9. de Marzo de 1663. A 26. de Febrero de 1660. y 30. de Diciembre de 1663.

**C**ONVIENE à nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier clausula, que se huviere puesto, y pusiere en sus titulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ò menos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren à las Ciudades de Lima y Mexico, y de ellos tomen la posesion.

*¶ Ley Lxxii. Que los Virreyes del Perú y Nueva España gocen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida à las Indias, y seis de buelta à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en el E. f. corial à 19. de Julio de 1614.

**E**S nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú gocen de salario treinta mil ducados, que valen once quentos doscientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis, los quales comienzen à correr desde el dia que tomen la posesion, hasta el que entrare à servir el sucesor, de forma que no se paguen dos salarios à un tiempo à dos Virreyes: y asimismo se les hagan buenos seis meses por el viage de estos Reynos à los del

Pe-

Perù, ò Nueva España, y otros seis meses por la buelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los Oficiales Reales den y paguen los salarios por los tercios del año, y lo señalado de ida y buelta, de qualesquier maravedis, y hacienda nuestra.

*¶ Ley Lxxiii. Que al Virrey, que bolviere de las Indias à estos Reynos, se le den posadas, y buen passage.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Mayo de 1620.

**O**RDENAMOS y mandamos à todas nuestras Justicias de las Indias, y estos Reynos, que quando los Virreyes buelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras de que tuvieren necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros; y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas, que huvieren menester, à precios justos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo fe les haga buen acogimiento.

*¶ Ley Lxxiiii. Que prohibe los contratos y grangerias de los Virreyes.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

**P**OR la ley 54. y siguientes del tit. 16. lib. 2. esta ordenado que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias, no traten, ni contraten, ni tengan gran-

gerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion à nuestra Real persona, serà mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expressamente prohibimos à los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ò grangeria, por si, ò sus criados, familiares, allegados, ò otras qualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ò mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demàs, que reservamos à nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como està ordenado en los cohechos y baraterias.

*¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo, ley 120. titulo 15. libro 2.*

*¶ Forma en que los Virreyes han de escribir al Rey, ley 6. titul. 16. lib. 2.*

*¶ Que los Virreyes, como Capitanes generales, conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las*

Au-



Audiencias y Justicias, ley 1. tit. 1. de este libro.

¶ *Vease la ley 2. del mismo titulo, en quanto à los Presidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda, ley 1. tit. 14. de este libro, y alli las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiasticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages, ley 32. tit. 14. de este libro.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el tit. 15. de este libro.*

¶ *Las Cédulas generales se remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su salario, Auto 42. referido libro 2. tit. 6.*

NOTA.

EN veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachò Cedula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y demás cosas tocantes à las Secretarías de los Virreyes de Nueva España, se ha de reducir à quatrocientos pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hacienda por ningun caso, sino es constando antes de librarle en ella no haverla producido los efectos de quitas y vacaciones, donde està consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caja Real de lo que huviere suplido.

TITULO QUARTO.

DE LA GUERRA.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda hacer en las Indias entrada, ni ranchería.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 31. de Diciembre de 1549.



ANDAMOS, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias y Justicias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

¶ *Ley ij. Que los Gobernadores no apremien à los vecinos à ir à las jornadas, y si salieren en persona, no usen de medios prohibidos.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

ORDENAMOS à los Gobernadores, que no apremien à los vecinos de sus Provincias à ir à las jornadas, que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente vãn de su voluntad, si no fuere en caso tan par-

ticular, y de tan grande importancia, que obligue à que el mismo Governador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

¶ *Ley iij. Que quando algun Governador quisiere hacer jornada, la resuelva, como se ordena.*

PORQUE de haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacadose del Campo, que en ellas tenemos, la gente, artillería, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al Governador y Capitan general, que en los casos referidos oyga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Governadores de las Indias.

El mismo en Barcelona à 22. de Junio de 1599.